

## ***Ley para Declarar Estorbo Público los Tanques para Almacenar Gasolina o Cualesquiera Otros Líquidos Inflamables Derivados del Petróleo***

Ley Núm. 387 de 11 de mayo de 1950, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 136 de 24 de abril de 1951](#))

Para declarar estorbo publico la localización y uso de tanques para almacenar o depositar gasolina, bencina, kerosene y cualesquiera otros productos similares en las zonas residenciales, comerciales o portuarias del Municipio de San Juan; para autorizar el uso de tanques para almacenar o depositar los aceites combustibles conocidos como “*bunker and fuels oils*” bajo ciertas condiciones; para autorizar al jefe del Servicio Insular de Bomberos a dictar las reglas y reglamentos necesarios para garantizar la salud y la seguridad de las áreas cercanas a los tanques; para fijar penalidades por las violaciones de esta ley, y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los tanques para almacenar gasolina y otros productos inflamables localizados en la zona de Puerta de Tierra en la Capital de Puerto Rico, área populosa de gran actividad, constituyen una seria amenaza para la seguridad, no solo de dicha zona, sino de toda la ciudad.

Recientemente uno de dichos tanques tuvo una avería, derramándose una gran cantidad de gasolina que se extendió sobre la zona portuaria ocasionando un gran trastorno en toda la comunidad y exponiendo la misma a un riesgo extraordinariamente grave. Sólo la pronta y eficiente intervención de los bomberos, la policía y el pueblo en general evitó que este hecho tuviera trágicas consecuencias.

Es necesario por lo tanto declarar, como por esta Ley se declara, estorbo público (*public nuisance*) la instalación, localización y uso de los referidos tanques para los fines indicados.

Con respecto a los tanques para almacenar los aceites combustibles conocidos como “*bunker and fuel oils*”, estudios realizados demuestran que los mismos no constituyen el peligro inminente que los tanques para la gasolina y otros productos similares, por tener dichos aceites características distintas a la gasolina y por estar instalada bajo tierra la tubería que conduce dichos aceites. No obstante ello, el uso de estos tanques debe estar sujeto a reglamentación para garantizar en todo momento la seguridad del pueblo en general.

Con el propósito de buscar una solución a este grave problema público.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (25 L.P.R.A. § 521)

Por la presente se declara estorbo público la instalación, localización y uso, en las zonas residenciales, comerciales o portuarias del municipio de San Juan, de tanques para almacenar, depositar o contener durante cualquier lapso de tiempo, gasolina, bencina, kerosene o cualesquiera otros líquidos inflamables derivados del petróleo con un punto de inflamabilidad (flash point) menor de 150°F.

**Artículo 2.** — (25 L.P.R.A. § 521 nota)

A partir del día 15 de mayo de 1951 no se permitirá el uso para los fines indicados en el Artículo 1, de cualesquiera tanques existentes en las zonas anteriormente referidas al tiempo de la aprobación de esta Ley. Esta fecha podrá ser prorrogada por el Jefe del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico por un período no en exceso de seis (6) meses, siempre que se le demuestre que no ha sido posible habilitar y usar facilidades para el almacenamiento de estos productos fuera de las zonas indicadas.

**Artículo 3.** — (25 L.P.R.A. § 522)

A partir de la vigencia de esta ley, ningún tanque actualmente existente en las zonas anteriormente referidas podrá ser utilizado para el almacenamiento de los aceites combustibles conocidos como “*bunker and fuel oils*”, a menos que se cumpla lo dispuesto más adelante.

**Artículo 4.** — (25 L.P.R.A. § 523)

Todo dueño, arrendatario o cualquier persona natural o jurídica que a partir de la fecha de vigencia de esta ley desee usar o continuar usando tanques para almacenar los aceites combustibles conocidos como “*bunker and fuel oils*” dentro de las zonas anteriormente referidas, deberá, antes de comenzar o continuar su uso según fuere el caso, proveerse de un permiso expedido por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, quien tendrá facultad para dictar las reglas y reglamentos necesarios para garantizar la salud y seguridad de las áreas cercanas a los referidos tanques, las cuales reglas y reglamentos una vez promulgados tendrán fuerza de ley.

El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico se negará a expedir, o revocará cualquier permiso ya expedido, si el solicitante o tenedor del mismo, según fuere el caso, realizare algún acto en violación de las reglas y reglamentos adoptados o no diere cumplimiento a los mismos.

**Artículo 5.** — (25 L.P.R.A. § 524)

Toda persona natural o jurídica que usare los tanques antes indicados para almacenar o depositar los aceites combustibles conocidos como “*bunker and fuel oils*” sin el correspondiente permiso expedido por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, o cualquier persona natural o jurídica que infringiere cualquiera de las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito menos grave (*misdeemeanor*), y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cincuenta dólares (\$50) ni mayor de mil dólares (\$1,000). Por cada día y durante todos los días en que subsista dicha

infracción, se considerará un delito separado cometido. La sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción exclusiva para conocer de estos casos.

**Artículo 6.** — (25 L.P.R.A. § 525)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley, las acciones para suprimir estorbos públicos, según se declaran en el artículo 1, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley, titulada “Ley para definir los ‘Injunctions’ para determinar cuándo pueden librarse, y para derogar una ley autorizando los ‘injunctions’ aprobada en 1 de marzo de 1902, y todas las demás que se opongán a la presente” aprobada en 8 de marzo de 1906 y subsiguientemente enmendada, pudiendo iniciarse tales procedimientos por el Secretario de Justicia a iniciativa propia o a solicitud del Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, sin que en ningún caso sea necesaria la prestación de fianza.

**Artículo 7.** — (25 L.P.R.A. § 526)

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los tanques de los puestos o estaciones para la venta de gasolina al detal ni los tanques subterráneos para gasolina de aviación en los aeropuertos.

**Artículo 8.** — Por la presente quedan expresamente derogados el apartado “g” de la Resolución Conjunta número 53, aprobada en 31 de julio de 1923, según ha sido subsiguientemente enmendada, y toda ley o parte de ley que se oponga a la presente.

**Artículo 9.** — Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—GASOLINA.